

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 87322-2022: estese a l que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que comparece don Luis Armando Garrido Castillo e interpone acción constitucional de protección en contra de don Carlos Alberto Estrada Goic y la Empresa Ingeniería Civil Vicente S.A., por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios, vulneratorios de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al realizar faenas con el fin de rellenar un humedal en un predio colindante al suyo, que durante el invierno se transforma en una laguna.

Solicita que se adopten todas las providencias que se estimen necesarias para el restablecimiento del derecho, en particular, que se ordene a los recurridos adoptar de manera inmediata, sea por sí o por intermedio de terceros y a su costa, todas las medidas de reparación de su laguna e isla, cerco y terreno, para volverlo al estado original que se encontraba previo a la faena de relleno del humedal de la parcela, individualizando las medidas que estima necesarias para tal fin.



Segundo: Que los recurridos solicitaron el rechazo de la acción, declarando, en lo pertinente y en síntesis, junto con la improcedencia de la acción, que únicamente se han realizado obras dentro de un predio privado ajeno al recurrente, quien, por lo demás, ha reconocido que construyó artificialmente una laguna en el sector.

Destaca que, de acuerdo con el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se requiere que exista una zona con valor paisajístico, y no un mero terreno, haciendo presente que el supuesto humedal, por lo demás, no ha sido reconocido como tal aún por la institucionalidad del ramo.

Además, la recurrida Empresa Ingeniería Civil Vicente S.A. alega que la única intervención que tuvo en los hechos fue arrendar ciertos equipos con operador para realizar las obras.

Tercero: Que, tras ser rechazada la acción por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas por no ser ésta la vía idónea para la resolución del conflicto planteado, la recurrente interpuso recurso de apelación.

Cuarto: Que, para una mejor comprensión de la controversia de autos, esta Corte solicitó informes a la Municipalidad de Punta Arenas, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los hechos denunciados en la acción.



Quinto: Que el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena informó que no registra el ingreso de proyecto o actividad alguna, ni tampoco una solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente al respecto

Sexto: Que, a su vez, la Superintendencia del Medio Ambiente manifestó en su informe que no ha recibido denuncias al respecto.

Agrega que el humedal no se encuentra actualmente catastrado en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, y que de acuerdo con el Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental, la desecación o drenado que se habría realizado no resulta significativa a priori, por la escasa superficie intervenida.

Séptimo: Que, por último, la Municipalidad de Punta Arenas explica que de acuerdo con los antecedentes que maneja, se forma en el lugar un ecosistema con recarga continua del acuífero como napa del sector, y que podría presentarse para análisis de declaratoria en virtud del artículo 8 del Decreto N°15 de 2020 del Ministerio del Medio Ambiente.

Añade que según la Agrupación Patagónica Ecológica, el sector es considerado como área de observación.

Finaliza explicando que de acuerdo con lo informado por el Director de Obras Municipales, el predio objeto



del recurso se encuentra ubicado en un área urbana, denominada ZMN-1 y área de riesgo ARN-IL de la planificación territorial vigente en la comuna de Punta Arenas, que reconoce un área de inundación latente en el sector, por lo que para realizar cualquier mejoramiento del terreno se requiere contar con la autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Evaluación de Impacto Ambiental.

Octavo: Que, en autos Rol N°118-2018, esta Corte ya se refirió a la importancia de los humedales, en tanto sistemas ecológicos relevantes para la humanidad, y pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, razón por la cual merecen una protección especial, debiendo el Estado velar por su preservación. En efecto, se destacó en esa decisión que "el Estado a través de una política pública de protección denominada "Estratégica Nacional de Biodiversidad 2017-2030", aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en que se comprometió a implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, se encuentra la protección de los humedales porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta".



Tal protección especial también queda de manifiesto si se atiende a lo dispuesto en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, que obliga a someter a un Estudio de Impacto Ambiental a todo proyecto que, cumpliendo con las características contempladas en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, se localice de manera próxima a "áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar" (letra d).

Por último, la importancia de la protección de los humedales se vio reforzada con la promulgación de la Ley N° 21.2020, la que busca la sustentabilidad de los mismos, resguardando sus características ecológicas y su funcionamiento en conjunto con el régimen hidrológico de su emplazamiento. Dicha ley define en su artículo 1 a los humedales urbanos como "todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano"



Noveno: Que, de esta forma, aun cuando la categorización del humedal objeto de autos como un "humedal urbano" para efectos de la protección de la Ley N° 21.202 no se haya materializado, los antecedentes que obran en autos, en particular lo informado la Municipalidad de Punta Arenas, todo esto unido a las definiciones sobre humedal antes transcritas, permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora y, en consecuencia, objeto de la protección antes referida.

Décimo: Que, además de lo señalado, lo cierto es que, en la actualidad, de acuerdo con lo informado por la municipalidad, el proyecto tal como fue concebido no cuenta con los permisos requeridos para cumplir con la normativa sobre planificación territorial vigente.

En consecuencia, el recurso será acogido según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y decide, en cambio, que **se acoge**, sólo en cuanto se ordena la paralización de la ejecución y tramitación del proyecto mientras no obtenga



la aprobación medioambiental correspondiente, para lo cual deberá ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Enrique Alcalde.

Rol N° 57.992-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

